Señores,
JUZGADO 21 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA
E. S. D.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente**: 11001-33-35-021-**2021**-00**431**-00
Demandante: ASTRID ELIANA LOPEZ RAMIREZ
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte **Asunto**: Contesta Demanda

CAMILO ANDRÉS FLORIÁN, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado como obra al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado judicialde la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE, de conformidad con el poder debidamente conferido por el Representante Legal el Doctor **DANIEL BLANCO SANTAMARÍA**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.185.976, en calidadde Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., designado según Decreto Distrital número 080 de 04 de marzo de 2022, expedido por la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C., y acta de posesión de fecha 09 de marzo de 2022,mediante el presente escrito y estando dentro del término legal, procedo a CONTESTAR LA DEMANDA de la referencia de conformidad con los siguientes argumentos:

I. PRONUNCIAMIENTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1.- PARCIALMENTE CIERTO: la demandante ASTRID ELIANA LÓPEZ RAMÍREZ, no "inició labores" en la SUBRED NORTE E. S. E., se encontraba vinculada a través del vínculo civil de contrato de prestación de servicios.

2.- NO ES CIERTO. la demandante ASTRID ELIANA LÓPEZ RAMÍREZ, no "laboró" en la entidad SUBRED NORTE E.S.E., ejecutó un objeto contractual en virtud de contratos de prestación de servicios, acto jurídico regulado por la Ley 80 de 1993.

3.- NO CONSTA – me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

4.- NO CONSTA – me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

LOS HECHOS 5 y 6 NO CONSTAN: me atengo a lo que resulte probado en el proceso. Aunado a ello, contienen apreciaciones subjetivas que justamente son el

objeto del debate.

7.- ES CIERTO.

LOS HECHOS 8, 9 y 10 NO SON CIERTOS: Según el Oficio No. 20203210000213 del 19 de mayo de 2020, la Líderde Gestión Documental de la Subred Integrada de Servicios de SALUD NORTE E.S.E.,certifica que mi representada no cuenta con un tipo documental llamado “Lista de Turnos”.

LOS HECHOS 11, 12 y 13 NO CONSTAN – me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

14.- ES CIERTO.

15.- NO CONSTA: será objeto de debate en la etapa procesal pertinente, por ello me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

16.- NO CONSTA: será objeto de debate en la etapa procesal pertinente, por ello me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

17.- NO CONSTA: será objeto de debate en la etapa procesal pertinente, por ello me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

18.- NO CONSTA: será objeto de debate en la etapa procesal pertinente, por ello me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

19.- NO CONSTA: será objeto de debate en la etapa procesal pertinente, por ello me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

20.- NO CONSTA: será objeto de debate en la etapa procesal pertinente, por ello me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

21.- NO ES CIERTO: en virtud de la relación contractual de carácter civil y no laboral que existió entre la SUBRED NORTE E.S.E., y la excontratrista ASTRID ELIANA LÓPEZ RAMÍREZ, la relación contractual se ejecutaba sin cumplimiento de horario, sin subordinación, sin dependencia, la contratista desarrollaba sus actividades con autonomía, toda vez que, lo que existió y existe con todo personal vinculado por medio de Contrato de Prestación de Servicios, es una relación de Coordinación de las actividades a desarrollar por el contratista.

22.- ES PARCIALMENTE CIERTO: por cuanto no era viable el pago de dichas

acreencias, cuando se trata de una prestación de un servicio; por lo tanto, NO existió vínculo laboral. Como se adujo, la vinculación contractual por medio de contratos de prestación de servicios es efectuada por la entidad con fundamento en la importancia del servicio que prestan dichas empresas, ya que dentro de dicho servicio es posible que se presenten situaciones fácticas que ocasionen gran cúmulo de actividades a desarrollar, que naturalmente deben suplirse mediante contrato de prestación de servicios, en tanto el personal de planta de la Entidad resulta insuficiente para cumplir con la gestión encomendada. Aunado a ello, De acuerdo con el artículo 282 de la Ley 100 de 1993, es al contratista a quien le corresponde afiliarse como independiente a los sistemas de seguridad social en salud y pensiones y no a la entidad contratante.

23.- NO ES UN HECHO ES UNA APRECIACIÓN SUBJETIVA DE LA PARTE ACTORA.

24.- ES CIERTO.

25.- ES CIERTO.

LOS HECHOS 26, 27, 28, 29, 30 y 31 NO CONSTAN: me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

32.- NO ES CIERTO: como ya se indicó en precedencia, Según el Oficio No. 20203210000213 del 19 de mayo de 2020, la Líder de Gestión Documental de la Subred Integrada de Servicios de SALUD NORTE E.S.E., certifica que mi representada no cuenta con un tipo documental llamado “Lista de Turnos”.

33.- NO CONSTA: me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

LOS HEHCOS 34 y 35 NO SON CIERTOS: la relación contractual se ejecutaba sin cumplimiento de horario, sin subordinación, sin dependencia, la contratista desarrollaba sus actividades con autonomía, toda vez que, lo que existió y existe con todo personal vinculado por medio de Contrato de Prestación de Servicios, es una relación de Coordinación de las actividades a desarrollar por el contratista.

36.- NO ES CIERTO: la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., no cuenta con un tipo documental denominado listas de turnos.

LOS HECHOS 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45 NO SON CIERTOS: en atención a que la demandante prestó sus servicios mediante la suscripción de Contratos de prestación de Servicios con la Entidad, conforme la égidas de la Ley 80 de 1993; en

consecuencia, la relación contractual se ejecutaba sin cumplimiento de horario, sin subordinación, sin dependencia, la contratista desarrollaba sus actividades con autonomía, toda vez que, lo que existió y existe con todo personal vinculado por medio de Contrato de Prestación de Servicios, es una relación de Coordinación de las actividades a desarrollar por el contratista.

46.- NO CONSTA: me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

47.- NO CONSTA: me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

LOS HEHCOS 48 y 49 NO SON CIERTOS: como quiera que la relación entre la SUBRED NORTE y la demandante estuvo y está regulada por los presupuestos establecidos por el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 100 de 1993.

50.- NO CONSTA: me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

51.- NO CONSTA: me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

52.- NO CONSTA: me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

53.- NO ES CIERTO: dado que la relación entre la SUBRED NORTE y la demandante estuvo y está regulada por los presupuestos establecidos por el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 100 de 1993.

54.- NO ES UN HECHO SE TRATA DE UNA APRECIACIÓN SUBJETIVA.

55.- NO CONSTA: me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

56.- NO CONSTA: me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

57.- NO ES UN HECHO, LA PARTE ACCIONANTE REFIERE UNA CONCLUSIÓN PERSONAL.

II. PRONUNCIAMIENTO A LAS PRETENSIONES

Se advierte desde ahora, que el suscrito se opone a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones formuladas por el apoderado de la parte actora, de conformidad con los argumentos que se expondrán a continuación:

Me opongo a la pretensión primera referida a declarar la nulidad del acto administrativo demandado, toda vez que fue expedido conforme a la Constitución y

la Ley, sin que se observen vicios que provoquen su anulación.
Me opongo a todas y cada una de las pretensiones subsiguientes pues como se ha venido reiterando, entre las partes nunca existió una relación laboral sino que, lo que medió fue una serie de órdenes de prestación de servicios, ejecutadas por parte de la ex contratista sin subordinación y con autonomía; como es lo propio en el contrato civil que se suscribió, en el cual se estipuló la cancelación de unos honorarios a cargo del contratante por las actividades que realizó la contratista las cuales se realizaron **con intermitencia y solución de continuidad**.

En tal virtud, me opongo a la declaratoria de una relación de trabajo entre la demandante y la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., por cuanto nunca existió la pretendida relación laboral, allende de eso, lo que se suscitó entre las partes fue la celebración de negocios jurídicos bajo autónomos e independientes, conforme lo previsto en el numeral 3° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993. Aunado a lo anterior, no se puede soslayar que para que se predique la calidad de servidor público se deben cumplirlos presupuestos del artículo 122 Constitucional, respecto del nombramiento y/o elección y la posesión.

Así mismo, no puede perderse de vista (teniendo en cuenta la importancia del servicio que prestan las Empresas Sociales del Estado), que es posible que se presenten situaciones fácticas que ocasionen gran cúmulo de actividades a desarrollar, que naturalmente deben suplirse mediante contrato de prestación de servicios, en tanto el personal de planta de la Entidad resulta insuficiente para cumplir con la gestión encomendada. Luego, la entidad goza de total autonomía administrativa, presupuestal y financiera por lo cual celebra los contratos que considere pertinentes en aras del cumplimiento de su misión como E.S.E, en tratándose de la prestación de servicios de salud.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA CONTESTACIÓN

Como se mencionó en el acápite anterior, *"teniendo en cuenta la importancia del servicio que prestan las Empresas Sociales del Estado, es posible que se presenten situaciones fácticas que ocasionen gran cúmulo de actividades a desarrollar, que naturalmente deben suplirse mediante contrato de prestación de servicios, en tanto el personal de planta de la Entidad resulta insuficiente para cumplir con la gestión encomendada. Para lo cual la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE goza de total autonomía administrativa, presupuestal y financiera por lo cual celebra los contratos que considere pertinentes en aras del cumplimiento de su misión como E.S.E., En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable."*

Igualmente, la Corte mediante Sentencia **C 154 de 1997** M.P. Hernando Herrera

Vergara, establece que los contratos de prestación de servicios, gozan de ciertas características, manifestando dicha corporación que el contrato de prestación de servicios se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la Entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, por lo cual se establecen características tales como la prestación de un servicio que versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada material, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales. Igualmente, el contratista gozará de autonomía e independencia desde el punto de vista técnico y científico.

La anterior Corporación en Sentencia **C 713 de 2009** señaló:

> *"El fin de la contratación pública en el Estado Social de Derecho está directamente asociado al cumplimiento del interés general. Puesto que el contrato público es uno de aquellos instrumentos jurídicos de los que se vale el Estado para cumplir sus finalidades, hacer efectivos los deberes públicos y prestar los servicios a su cargo, con la colaboración de los particulares a quienes corresponde ejecutar, a nombre de la administración, las tareas acordadas (…)"*

Lo anterior, complementa el artículo segundo de la Constitución Política, respecto a perseguir el cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

Así, acatando los pronunciamientos jurisprudenciales, debe tenerse en cuenta que la celebración de contratos de prestación de servicios no implica necesariamente discriminación alguna sobre un profesional respecto a una persona que es titular de un cargo de carrera administrativa, dado que es la ley quien ha facultado a las Entidades Públicas para suscribirlos, siguiendo unos parámetros preestablecidos.
Ahora bien, respecto al cumplimiento de horario con ocasión a la celebración de un contrato de prestación de servicios, el Consejo de Estado en **Sentencia 00212 de 2008**, manifestó:

> *"Así mismo, se ha sostenido que entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación. En efecto, de conformidad con la sentencia de la Sala Plena del Consejo de estado del 18 de noviembre*

de 2003, Rad. IJ-0039, M.-P. Nicolás Pájaro Peñaranda: ... si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta. ***En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales****."*

En desarrollo del anterior postulado expuesto por la Sala Plena, la Sección Segunda ha dicho:

"Aunque a primera vista se puede pensar que el cumplimiento de un horario es de suyo elemento configurativo de la subordinación transformando una relación que ad initio se consideró como contractual laboral, lo cierto es que en determinados casos el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación contractual entre las partes, administración y particulares, para desarrollar el objeto del contrato en forma coordinada con los usos y condiciones generalmente aceptadas y necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de la labor."

De acuerdo a lo anterior, ¿de qué otra manera se puede establecer una orden y concordancia entre la actividad profesional prestada por un contratista y las necesidades del servicio por parte de una E.S.E.? ¿No debe haber entonces una "supervisión" respecto a las actividades ejecutadas por parte del contratista? ¿No debe este, naturalmente, cumplir con dichas actividades dentro de un horario acorde a las necesidades de la E.S.E. contratante?

Por otra parte, y desarrollando los anteriores cuestionamientos, en decisión de Sala Plena adoptada el 18 de noviembre de 2003, radicación 0039, Consejero Ponente Nicolás Pájaro Peñaranda, se indica:

"(…) Era inaceptable reconocer la existencia de una relación laboral en circunstancias en las cuales el contratista coordina con su contratante la prestación del servicio, pues allí evidentemente no se advierte la existencia de una relación de subordinación: Es inaceptable, además, porque si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del

servicio público, situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de esta y a la forma como en ellas se encuentran coordinadas las distintas actividades. Será absurdo que contratistas encargados del aseo, que deban requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se le necesite. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentre presente el personal de planta. En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la Entidad, basado en las circunstancias contractuales (…)"

Frente a la reclamación del pago de las prestaciones sociales durante el lapso de la contratación entre la demandante con la entidad que represento, como manifestación principal, tenemos que no hay lugar al reconocimiento de dichas prestaciones por las razones jurídicas expuesta anteriormente.
Es menester señalar que en el contrato de prestación de servicios no hubo solución de continuidad alguna pues se presentaron interrupciones en varios de los contratos mencionados por el extremo actor.

IV. EXCEPCIONES

Se proponen como excepciones que originan la ineptitud de la demanda y por consiguiente fallo inhibitorio, las siguientes:

1.- EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES: La relación entre la demandante y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE es netamente contractual, pues se desprende de un Contrato de Prestación de Servicios mas no de un contrato laboral; tal y como se puede observar en el contrato suscrito entre las partes donde se establecieron unas cláusulas, que rigen las partes; y tal como lo menciona el Art. 1602 del Código Civil el contrato es ley para las partes, y no puede ahora la demandante desconocer lo pactado para lograr obtener unos emolumentos que no se generaron en la relación contractual, lo cual prueba el contrato suscrito; en cuyo evento no se genera el pago de prestaciones sociales, habida cuenta que el vínculo establecido con la entidad deviene una relación contractual que no prevé el pago de dichos conceptos.

Debo señalar, para dilucidar la cuestión, que la relación de la actora se pactó a título de contratos de prestación de servicios, conforme a lo previsto en los artículos 15, 16 y 32 de la ley 80 de 1993. En tales actos se dejó expresamente consignado que en ningún caso generarían prestación laboral y por ende ningún tipo de prestación social, teniendo en cuenta que la relación que sostuvo la demandante con la entidad demandada se encuentra por fuera de los lineamientos propios de la relación laboral, pues los términos en que quedó pactada expresamente por ambas partes

en los respectivos contratos, excluyen cualquier tipo de vinculación laboral.
Además de lo anterior Señor Juez, en el libelo de la demanda no se alegaron razones que permitan la invalidación de tal vínculo contractual, pues sólo se insiste en el hecho que su situación estaba comprendida dentro de una relación legal y reglamentaria, por hallarse reunido los elementos del contrato de trabajo, lo cual resulta inadmisible y contradictoria, fuera de todo contexto por cuanto el vínculo que la ató con la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE, fue una prestación de servicios no un contrato laboral; máxime Señor Juez cuando dentro del lapso de contratación nunca existió reclamación o solicitud alguna por parte de la demandante, lo que hace ver que se encontraba acorde a lo preceptuado en dicho contrato.

Ahora bien Señor Juez, es de aclarar que mientras estuvo vigente su relación contractual con la entidad demandada la actora siempre estuvo afiliada a seguridad social, ya que éste es un requisito para generar los pertinentes pagos; que los contratistas se afilien de manera independiente tanto a salud, pensión y administradora de riesgos, es decir, que en el evento que durante la vigencia de la orden de servicios hubiese ocurrido alguna situación imprevista ella tendría el respaldo por los pagos efectuados de manera independiente. Señor Juez, uno de los requisitos establecidos para el pago de las ordenes de servicio se faculta en el pago de seguridad social por cuenta exclusiva del contratista, una vez verificada se procede al pago de los honorarios pactados.

Igualmente, hago énfasis en que la contratista hoy demandante, tenía pleno conocimiento del contrato que suscribió con la entidad demandada, nunca se ejerció por parte de mi mandante coacción alguna y mucho menos se impusieron acciones, siempre el demandante estuvo de acuerdo con el contratos suscritos, tan es así que estuvo de acuerdo y por ende lo suscribió, por lo tanto se debe establecer la responsabilidad de la misma, en sus actos, y decisiones pues de no estar de acuerdo con el mismo, simplemente no se hubiere aceptado la contratación, por lo que debe prevalecer en estos casos la VOLUNTAD DE LAS PARTES, pues mal haría ahora realizar reclamaciones a las cuales no tiene derecho, simplemente por el vínculo contractual que se acordó en su momento.

2.- PAGO: Teniendo en cuenta que a la fecha se canceló a la demandante la totalidad de lo que tenía derecho de acuerdo a lo pactado mediante los contratos de prestación de servicio suscritos, Señor Juez, dentro del proceso que nos ocupa, estamos frente a una Contratación efectuada entre la aquí demandante y mi representada, suscripción de Contratos de Prestación de Servicios consistentes en la realización de unas actividades, así, dentro de dichos contratos se pactaron unas cláusulas las cuales mi poderdante llevó a cabo en su totalidad con pleno cumplimiento de las mismas, entre esas el pago de unos Honorarios Profesionales

al demandante de conformidad a lo pactado entre las partes, por lo tanto mi poderdante no le adeuda suma alguna al demandante por ningún concepto.
3.- AUSENCIA DE VÍNCULO DE CARÁCTER LABORAL: Pues la accionante se desempeñó como contratista independiente, contratada para llevar a cabo el cumplimiento de unas actividades que realizó por algún periodo de tiempo sin subordinación ni dependencia y de forma autónoma.

En ese orden de ideas, no suscribió contrato de trabajo y tampoco hubo acto administrativo de nombramiento ni de posesión. Lo anterior, en razón a lo expuesto en el transcurso de la fundamentación jurídica. La relación que sostuvo la demandante con mi representada, está lejos de confundirse con una relación laboral; por lo tanto no se puede establecer que mi mandante adeude suma alguna al demandante por los conceptos que esgrima en la demanda, más aun sin "RECONOCER", pues reitero a su Despacho que la única relación que existió entre el demandante y mi representada fue CONTRACTUAL derivada de un Contrato de prestación de Servicios, mas no de un contrato laboral, tal y como se especificó y aclaró dentro del mismo contrato.

4.- INEXISTENCIA DE LA CALIDAD DE EMPLEADO PÚBLICO*:* Señor Juez, esta excepción se fundamenta en que la relación entre las partes se generó únicamente en virtud de un contrato de prestación de servicios, el cual tiene como propósito desarrollar actividades administrativas propias de la entidad administrativa que contrata, para lograr su adecuado funcionamiento teniendo en cuenta que la actividad no puede llevarse a cabo por personal de planta y/o que se requiera de conocimientos especializados en el producto que requiere la contratante.

En atención a lo dicho, la naturaleza propia del contrato excluye la calidad de "Empleado Público" teniendo en cuenta entonces la calidad que ha ostentado siempre la demandante, se ha tratado de una contratista. Del mismo modo, debe señalarse que no se reúnen los requisitos esenciales exigidos por la Constitución y la Ley para predicar dicha calidad.

Se acompasa lo anterior por lo manifestado por el Honorable Consejo de Estado, en el sentido de que:

> *"Por el solo hecho de estar vinculado no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es necesario que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión, como lo ha reiterado esta Corporación en diferentes fallos, entre los cuales cabe resaltar la sentencia de 28 de julio de 2005, Exp. 5212-03, C.P. Tarsicio Cáceres Toro, la cual efectuó un análisis de la forma de vinculación de los empleados públicos".*

5.- PRESCRIPCIÓN TRIENAL*:* Señor Juez, tal y como lo ha venido sosteniendo el Honorable Consejo de Estado, en reiterada jurisprudencia:

> *"i) Quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual."* **Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Expediente 25000 23 25 000 2006 08204 01 (1452-2013)**.

6.- BUENA FE DE LA DEMANDADA: Señor Juez, el actuar de mi representada siempre se enmarcó dentro del proceder de la Buena fe y las costumbres, su actuar no es, ni será malicioso o burlador de los derechos de la Actora y se ajusta al ordenamiento jurídico en lo pertinente a los contratos de prestación de servicios.

7.- ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA: Señor Juez, en caso de proferirse una sentencia favorable a las pretensiones de la demandante, se entraría a ordenar erradamente a mi poderdante el pago de acreencias reclamadas por el demandante, por lo tanto, incurriría en un detrimento patrimonial y por el contrario la peticionaria se enriquecería sin causa alguna. Siendo esto contrario a los fines esenciales del Estado los cuales son propender por el buen servicio y funcionamiento de sus instituciones.

8.- ***CUALQUIER GENÉRICA QUE PUEDA SER DECRETADA POR EL DESPACHO***: Solicito al Señor Juez, se sirva decretar la prosperidad de cualquier excepción o irregularidad que no haya sido observada por el suscrito de forma adicional a las aquí planteadas.

V. PRUEBAS

DOCUMENTALES:

1.- Solicito se tengan en cuenta las aportadas con el escrito de demanda con el fin de probar la voluntad y autonomía en la celebración y ejecución de los contratos celebrados.

2.- En cumplimiento de lo estatuido en el Parágrafo 1° del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el expediente administrativo, por tratarse de periodos en los que se generó la reorganización del

sector salud, no ha sido posible compilarlo en su totalidad, por ello, será aportado cuando se cuente con el mismo.

3.- Oficio No. 20203210000213 del 19 de mayo de 2020, a través de la cual la Líder de Gestión Documental de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., certifica que mi representada no cuenta con un tipo documental llamado "Lista de Turnos".

INTERROGATORIO DE PARTE:

1.- Citar a la parte demandante a efectos de interrogarla sobre los hechos expuestos en el líbelo de la demanda, cuestionamientos que efectuaré el día y la hora fijados para la diligencia.

OFICIOS

1.- Solicito respetuosamente al Señor Juez, remitir oficio a las Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías: PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A., COLFONDOS, OLD MUTUAL y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES para que, con destino a su Despacho, remitan copia de la historia laboral de la demandante donde consten aportes a pensión, SEMANAS COTIZADAS y quién realizó dichos aportes junto con los periodos.
2.- Solicito igualmente se remita oficio a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD – CENTRO ORIENTE E.S.E., SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. y SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUROCCIDENTE E.S.E. para que, con destino a su Despacho, remitan certificación donde conste si la demandante se desempeñó en algún cargo en esas entidades, forma de contratación y periodos.

VI. OPOSICIÓN AL ACÁPITE DE PRUEBAS DE LA DEMANDA

Me opongo su Señoría a las pruebas solicitadas por la parte demandante, referidas así:

1.- A Me permito informar al Despacho que es improcedente la solicitud referida al informe escrito por parte del Representante Legal de la Entidad, en virtud de lo previsto en el artículo 195 del CGP, el cual en su tenor dice:

> ***"ARTÍCULO 195. DECLARACIONES DE LOS REPRESENTANTES DE PERSONAS JURÍDICAS DE DERECHO PÚBLICO.*** *No valdrá la confesión*

de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.
Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. (…)".

Advierte la disposición legal en cita, que el informe solicitado al Representante Legal de la Entidad que represento, solo se podrá rendir siempre y cuando se determinen los aspectos del mismo en la solicitud situación que no ocurrió en la presente causa, pues la parte actora se limitó únicamente a elevar la petición sin acometer la carga que le impone la Ley respecto de los tópicos acerca de los cuales debe versar el aludido "informe".

VII. ANEXOS

1.- Poder para actuar (con sus respectivos soportes de conformidad con los postulados del artículo 5 del Decreto 806 de 2020) y los documentos mencionados en el acápite de pruebas.

VIII. NOTIFICACIONES

El suscrito abogado y mi representada recibiremos notificaciones en la Calle 66 No. 15 – 41 de la ciudad de Bogotá y al correo electrónico notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co o en el correo electrónico subrednorte.camilo.f@gmail.com

Atentamente,

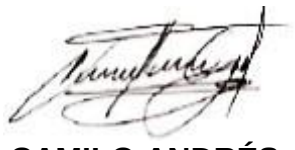

CAMILO ANDRÉS FLORIÁN GIL C. C. 1.018.460.317 de Bogotá
D.CT. P. 289.742 del C. S. J.
Abogado
Oficina Asesora Jurídica